## Convenio.

1916.

Convenio de Elebiteaje entre la

1-pública Argentina y el Reino de Espoña

Su Excelencia el Señor Presidente de la Mación Argentina y Su Majestad el Roy de España, inspirán dose en los principios del Convenio para el arreglo paci. fico de los conflictos internacionales; celebrado, en Tu Haya el 29 de julio de 1899, y descando, conforme al espírilu del artí. culo 19 de dicho Convenio, consagrar mediante un acuerdo general el principio del Arbitraje obligatorio en sus rela ciones reciprocas, hansesuello celebrar un Convenio a este efectory han nombrado por sus Henipotenciarios: Su Excelencia el Tiño Presidente de la Va ción Argentina al Doctor Don Fosé Luis Hurulière, Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exterioresy Gullo, y Su Majestad el Rey de Españo a Don Pallo Soler y Guardiola, su Enviado Extraordi. nario y Ministro Plenipotenciario en la Nación 1;

gentina.

Los aules, después de habers exomunicado los Henoù Toderes de gue se hallaninvestides, y de haberles en vatradozn buenay debida forma han convenidozn las lisposiciones siguientes: Articulos Las Allas Parles contratantes sextlegion a ometer al Arbitraje todas las cuestiones de cualquier na turalenazione siirgieren entre ellas en mantono afecten clas preceptos de sus respectivas constituciones y sumpre menchayan podido ser resueltas por megeciaciones direc as o por otravia de conciliación! Serán sometidas siempre al Erbitraje las il mientes austienes: 1. Las diferencias concernientes u la julir uretación y a la aplicación de los convenios e lebrudes que se celebrem entre las partes contratantes, y2. Las diferencias concernientes a la enter vretución y a la aplicación de un principio de derecho nternacional.

La cuestion de suber si la diferencia surgida constituye on ouna de las previstas informimieros 142 que preceden scráigualmente somelida al arbitraje Lus divergencias concernientes a la nació. nalidad de los individuos quedan exceptuadas de los cases somelides obligatoriamente abarbitraje en virtud del presente convenio. Articulo 11. En cada caso particular las Ulas Garles contratantes firmarán un compromiso especial determi nando el abjeto del liligio y si hay lugar, la sede del Gri bunal, el importe de la cantidad que cada parte tendr à que de positar de antemano para los gastos, la forma y los plux os que deberán observarse in lo que concierre a la constitución del bribunaly alcanje demomerias y de ciementery in general, lodas las condiciones que las Altas Inder house wordende color si. fadefedade compromise, les árbitres, nombre des segun les regles establecidas en les auticulos 3 y 4 del presente convenio, jurgarán sobre la base de las pretensio nes que les seun sometidas. Ademas y en aus encia de acuerdo especial las disposiciones establecidas por el convenio para el arre glopacifico de los conflictos internacionales firmado en La Haya el 29 de julio de 1899, serán aplicadas con las adiciones y modificaciones contenidas en los arlica los siguientes: terticulo III Talvo estipulación contraria, el Exibunal se compondrà de tres miembros. Las dos partes nombra rúnzada una un árbitro, tomado de preferencia de la lista de los miembros de la corle permanente, establecido pordicho convenio de La Maya, y se entender án sobre la elección del árbitro tercera Tinose llega a un acuer dosobre este punto, las partes se dirigirán a una tercera pe tenia para que haga dicha designación y en defecto de ucuerdo aun assterespecto, será dirigida una petición aiste fina Su Mujestad la Reina de las Taises Bajos isus sucesores. El arbitro terceros crá elegido de la lista de las niembros de dicha corte permanente. No puede ser un na ional deninguna de las partes ni estar domiciliado co ser esidente en sus territorios Tamisma persona no podrá actuar como árti rotercero en dos asuntos sucesivos. Filicula IV. Lasentineia arbitrals edictura per mayeria levolos sin que haja lugar amencionar el disentimiento ventual de un úrbitro. Lasentencia será firmada per el Presiden e y per el actuario. Articulo V. La sentincia árbitral decide definitivamente esin apelación la ruestión. Sin embargo, el Fribunal que haya pronuniado la sentencia, puede antes de que sea ejecutada enten ler in una demanda de revision, en los vasos si

quientes: 1. Siseha jurgado sobre documentos fulsos veróneos. y 2° Tila sentencia se halla vicinda en lada in parte, por un error de hechoque resulte de actos o docunentos de la causa. Articulo VI. Coda diferencia que judiera surgir entre las Partes, concerniènte à la interpretación qu'h penición de la sentencia, será sometida al fallo del { ilunul } que la hubiere dictado Articulo VII. El presente convenio serà ratificado lan pronto como sea posible y sus ratificaciones can jeadas in Buenas Aires. Cendra una duración de dien anos a partir del xunje de las ratificaciones. Sino es denunciado seis me ses unles de su vencimiento se considerará rinovado por un nuevo período de dien años y asi conseculiva

mente. En fé de loçual los plinipotenciarios han firmado l presente conveniezy han puesto en il sus sellos respectivos. Hechoen duplicado en la ciudad de Buc. vos Aires, Capilal de la República Argentina a los rueve dius del mes de Julio del anomil noverientos dir: Aschui humatur Pabla Solery Juar broke Toperlamente de Relaciones Exteriores of Culte. Buenos Aires Tate Buenos Aires Julio 27 de 1010 -Airebuit Tométuse a la consideración del -Honoralk Cong Playa See her humating